Núm. 146.—LEY que reforma la circulacion monetaria. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso.

Considerando: el estado de penuria en que se encuentra el erario público, ocasionado por la influencia de los impuestos públicos y por la consecuente depreciacion de las obligaciones del Estado en circulacion; y que para reparar el déficit en las rentas de la República, y restablecer el crédito de nuestro papel moneda, única garantía de la seguridad y prosperidad del Estado, es indispensable se pongan en vigor sin demora las disposiciones de la ley siguiente sobre el sistema monetario de la República;

HAN VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAN:

Art 1º. El Poder Ejecutivo hará convertir gradualmente el dinero fuerte que haya actualmente en las cajas de la República, y el demas que entre en ellas hasta la cantidad de cien mil pesos fuertes, en moneda de plata de cuño y ley de los Estados Unidos del Norte América, en piezas de valor de cinco, de diez y de veinte y cinco centavos fuertes, provisionalmente hasta poder acuñar plata dominicana en conformidad á la ley sobre la materia.

Art. 2º. Se ordena el envío a los Estados Unidos ó a cualquier otro punto, ademas de lo dispuesto por el artículo anterior, de toda la plata vieja, ya sea bruta o labrada, que los habitantes de la República quieran entregar al Ministerio de Hacienda, comprometiéndose el Erario público a devolverla en moneda acuñada, a razon de noventa centavos fuertes por cada onza troya de igual calidad de plata á la moneda acuñada, que haya sido entregada en tesorería.

Art. 3º. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que mande fabricar y disponer una nueva emision de papel moneda, que será garantizada por la tesorería nacional, cuyos billetes deberán ser grabados en planchas de acero fuera del pais, estampados en la mejor calidad de papel de banco, numerados y firmados por un miembro del Consejo Administrativo, por el Presidente de la Cá-

(1)—V. Reglamento para la aplicacion de esta L., fecha 24 de Julio del año corriente.

mara de Comercio, y endosados al respaldo por el Contador General; cuyo número y valor serán como sigue: 250000 billetes de á un peso nominal cada uno, que garantiza el tesoro público por 40 centavos fuertes, que se imprimirán con tinta negra; y 125000 de a dos pesos nominales cada uno, garantizados por ochenta centavos fuertes, cuyo papel, tinta y color deberán ser distintos de los de á un peso, para sustituirlos en la circulacion en el lugar del papel existente, á razon de un peso por cuatro de los actuales; y ambas cantidades deberán estar listas en caja el 1º. de Noviembre, si fuere posible, o a lo mas tarde el 1º. de Enero de 1849.

Art. 4º. El Poder Ejecutivo mandará hacer fabricar en la misma forma, y reservar en las arcas del Estado sujetos á las futuras disposiciones del Congreso, la cantidad de 375000 billetes de á uno y dos pesos, que deberán ser impresos en la misma forma y con los mismos requisitos que espresa el artículo anterior, cuyos billetes se destinarán a abastecer la espansion de la circulacion monetaria, luego que el movimiento mercantil y las circunstancias del pais lo exijan.

Art. 5º. Atendiendo que los artículos 1º. y 3º. deben ser puestos en ejecucion sin demora alguna, se ordena: que desde el 1º. de Noviembre del corriente año, ó a lo mas tarde del 1º. de Enero 1849, segun queda dicho por el artículo 3º. en adelante, si la tesorería estuviere provista de 25000 pesos en plata menuda, se principie desde aquella fecha en adelante a hacer todas las erogaciones del Estado, mitad en moneda de plata importada a razon de su valor relativo, y mitad en la circulacion actual; y se continuará haciéndolas en la misma forma hasta agotar todas las piezas de plata de cinco, de diez y de veinte y cinco centavos que se hayan importado.

Art. 6º. El Poder Ejecutivo queda autorizado, luego que las circunstancias lo permitan, para que haga principiar la amortizacion del papel moneda actualmente en circulacion, sustituyendo por grados en su lugar el nuevo que se haya fabricado, en conformidad á lo dispuesto por el artículo 3º. y a proporcion que entre la circulación antigua en las arcas del Estado, será remitida por los Administradores de las oficinas subalternas á la Contaduría General, donde será destruida, observando en la operacion las formalidades y requisitos prescritos por el Congreso sobre la materia.

Art. 7º. Desde la publicacion de esta ley en adelante, la circulacion monetaria del Gobierno de la República tendrá por base la moneda fuerte de oro ó plata, y serán equivalentes á un peso fuer-

te español, diez de los pesos nominales actualmente en circulacion, o dos y medio de la circulacion nueva, a cuyo cambio se recibirán en pago, por todos los derechos que se devenguen al fisco, y por todos los impuestos municipales y de provincias que hayan de pagarse en las oficinas de recaudacion de la República, exceptuándose de esta regla los derechos que segun el artículo 76 de la ley del comercio marítimo del siete de Julio del año próximo pasado, deberán siempre pagarse en moneda fuerte.

Art. 8º. Todos los sueldos que hayan de pagarse á los empleados públicos, tanto civiles como militares, serán adoptados y proporcionados á los ingresos del Erario segun los presupuestos, y serán pagados bajo las bases de circulacion monetaria que establece el artículo 7º., es decir, en la proporcion del valor de la moneda fuerte ó de la nueva emision en que se les haga el pago respecto a la asignacion de cada uno.

Art. 9º. Cuando la tesorería general reciba la primera remesa de moneda de plata de que trata el art. 1º., podrá cambiar una parte de ella, no excediendo a la vez de la cantidad de 5.000 pesos fuertes, por plata bruta ó labrada, a razon de 90 centavos fuertes la onza troya de plata de igual calidad a la moneda acuñada ,y con las remesas sucesivas podrá hacer otro tanto; y la plata que se reciba en cambio, será acuñada como lo dispone el art. 2º., para aumentar con ella la moneda circulante en la República.

Art. 10. Los negocios mercantiles, contratos y demas asuntos de interés pecuniario entre particulares, se arreglarán como se dispone por los artículos siguientes:

Art. 11. Las deudas, contratos, reclamos ó balances de cuentas corrientes liquidados, vencidos y atrazados de cualquiera naturaleza que sean, que estén pendientes en el territorio de la República y fuesen pagaderos en él hasta el 31 de Diciembre 1846, serán reducidos á moneda fuerte al cambio de 160 pesos la onza, y serán pagaderos en moneda fuerte ó en su equivalente en el papel en circulacion al cambio corriente del dia en que se efectúe el pago; exceptúanse los casos en que haya habido estipulaciones espresas entre las partes, las que si son contrarias á esta disposicion, no serán afectadas por ella.

Art. 12. Las deudas, contratos, reclamos ó balances de cuentas corrientes liquidadas, vencidas y atrazadas de cualquiera naturaleza que sean, pendientes entre particulares originados desde el 1º. de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1847, serán reducidos a monda fuerte al cambio corriente en la fecha de su orí-

gen, y serán pagaderos en la misma forma que establece el artículo anterior el dia que se satisfagan.

Art. 13. Las deudas, contratos o reclamos originados desde el 1º. de Enero 1848, y los balances de cuentas corrientes activas de cargo y data, al uso del comercio, sin referencia al tiempo de su orígen, de cualquiera naturaleza que sean pendientes entre particulares á la publicacion de esta ley, serán reducidos a moneda fuerte a razon de 240 pesos la onza, y pagaderos en la misma forma que establece el artículo 11.

Art. 14. Desde la publicacion de esta ley en adelante, y salvo que las partes por estipulaciones espresas y especiales otra cosa hayan convenido, las deudas, contratos y cuentas de cualquier naturaleza que sean, se calcularán en moneda fuerte, tomando por base el cambio corriente del dia en que se contraen las obligaciones; y su pago se verificará en moneda fuerte ó en el de nueva emision ó en el de actual circulacion, á razon del cambio establecido por la presente ley.

Art. 15. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que realize además la cantidad de ciento hasta ciento cincuenta mil pesos fuertes en plata ú oro efectivo, por un empréstito en el pais ó fuera de él, por medio de un crédito en la misma forma a disposicion del Poder Ejecutivo; ó por la venta y enagenacion de los bienes nacionales, concediendo asi mismo al Presidente de la República la mas ámplia facultad para reunir dicha cantidad de ciento hasta ciento cincuenta mil pesos fuertes en oro ó plata efectiva, ya sea haciendo uso de cualquiera de estas facultades separadamente, ó de todas ó algunas de ellas reunidas y como mejor convenga á los intereses de la Nacion, para con esta suma amortizar una cantidad igual del papel en circulacion.

§ Unico. El modelo para la impresion de los billetes irá a continuacion de la presente ley.

Art. 16. Queda abrogada toda ley o disposicion que sea contraria a la presente, la que será enviada al Poder Ejecutivo dentro del término Constitucional para su promulgacion.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que reforma la circulacion monetaria, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los diez y nueve dias del mes de Junio del año de gracia de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente, Medrano.—Los Secre-

tarios, Juan Curiel.—Benigno F. de Rojas.—Toribio L. Villanueva.

Modelo para la impresión de los billetes.

El presente billete circulará en el territorio de la República por el valor nominal de un peso dominicano, que la tesorería nacional garantiza al portador por cuarenta centavos fuertes sobre los derechos del fisco.

Estos billetes llevarán por divisa el escudo de armas de la República, sobre la parte superior de la adicion de su contenido, dejando á la facultad del Ejecutivo le haga colocar los demas geroglíficos que tenga por conveniente.—El Presidente del Congreso, Medrano.—Los Secretarios, Juan Curiel.—Benigno F. de Rojas.—Toribio L. Villanueva.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley que reforma la circulacion monetaria.

Dado en el Palacio Nacional, Capital de la República, á los veinte dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Ministro Secretario de Estado de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Interior y Policía.—R. Miura.—El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina.—M. Jimenes.

---

Núm. 147.—LEY sobre la policía urbana y rural.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador, despues de haber cumplido con las formalidades requeridas por los artículos 76 y 80 de la Constitucion.

Visto el estado de decadencia en que se halla nuestra agricultura, tanto por la apatía de los ciudadanos de esta profesion, cuanto por la falta de una ley que los estimule al cultivo de la tierra.

Atendiendo: a que todos los individuos que no tengan una profesion ó industria deben cultivar la tierra, á ménos de aquellos precisos é indispensables que puedan excepcionarse dentro de las poblaciones para los servicios domésticos.

Considerando: que si no se toman todas las medidas que se